

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR COMERCIAL C Y L LTDA, EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N° 491/2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 307**

**Santiago, 25 de febrero de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-142-2022, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Con fecha 16 de marzo de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 491 (en adelante, "Res. Ex. N° 491/2023" o "resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de **Comercial C y L Ltda.** (en adelante, "la titular"), RUT N° 76.838.707-9, aplicando una **sanción consistente en una multa de cuarenta y tres unidades tributarias anuales (43 UTA).**

2. La Res. Ex. N° 491/2023, fue notificada por carta certificada a la titular con fecha 27 de marzo de 2023, según consta en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 31 de marzo de 2023, Cesar Cereceda Estay, indicando actuar en nombre del titular, presentó un escrito por medio del cual interpone recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, sin acreditar personería que le permita actuar en representación de la titular.

4. Posteriormente, con fecha 24 de mayo de 2023, mediante Resolución Exenta N° 863 (en adelante Res. Ex. N° 863/2023), se solicitó a la titular, ratificar lo obrado en presentación de fecha 31 de marzo de 2023, acompañando documentos que acrediten su personería. Además, en el mismo acto, se notificó a los interesados del procedimiento la interposición del recurso de reposición, para que en el plazo de 5 días hábiles alegaran cuanto consideren procedente.



5. La Res. Ex. N° 863/2023 fue notificada a los interesados el 31 de mayo de 2023 y a la titular con fecha 7 de junio de 2023. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por los interesados a considerar por este Servicio.

6. Con fecha 9 de junio de 2023, Cesar Cereceda Estay, presentó un escrito por medio del cual, cumplió lo ordenado por Res. Ex. N° 863/2023, acompañando copia de certificado de vigencia de poderes de Comercial C y L Limitada, de fecha 2 de marzo de 2023 y copia de la Res. Ex. N° 863/2023.

7. Luego, el plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “*(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”.

11. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 27 de marzo de 2023, y el recurso de reposición fue presentado por el titular el 31 de marzo de 2023, cabe estimar que el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro de plazo.

12. Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por la titular.

## II. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

13. La titular solicita se rebaje un 50% el monto de la multa, es decir, solicita que se le aplique una multa no superior a 20 UTA o una suma menor distinta de la actualmente aplicada, o en lo que se estime pertinente, todo ello en consideración a los siguientes argumentos:

14. La titular indica que, desde el momento de su instalación comercial, ha buscado contar con la infraestructura necesaria que les permita desarrollarse comercialmente en condiciones óptimas y reglamentarias.

15. Adicionalmente, la titular menciona que es la primera vez que se les cursa una infracción de este tipo, agregando que desplegaron esfuerzos para mitigar el impacto de los hechos denunciados. Puntualiza que retomaron gestiones pendientes y reforzaron la búsqueda de un profesional idóneo que los asesorara y elaborara un informe técnico de los hechos denunciados y de esta forma, les permitiera conocer las diversas alternativas de mitigación.

16. Por otra parte, la titular agrega que en forma paralela comenzó a cotizar diversos instrumentos de medición acústica y electroacústica, sin embargo, dichos trámites se habrían demorado en materializarse, por falta de disponibilidad económica, debido a la baja rentabilidad, competencia y el efecto de la pandemia Covid-19.

17. Por otro lado, la titular afirma que, ante cualquier requerimiento de mejora estructural, ha debido tener en consideración que la construcción tiene características de patrimonio nacional, por lo que debe conservar su diseño y estructura original, como se señala en el informe de entrega de fecha 16 de diciembre de 2022, imposibilitando intervenciones mayores. La titular asegura que solo podían realizar reparaciones orientadas a mitigar el riesgo, lo cual fue revisado y acreditado por el ingeniero a cargo.

18. En cuanto a los gastos en los que según la SMA la titular debió haber incurrido para una mitigación efectiva, la titular refiere que desconoce los antecedentes que los justifiquen, haciendo presente que se tratan de ponderaciones efectuadas por el propio servicio las que pueden ser variadas y desproporcionadas, mas aun si se tiene en consideración el monto real en que la empresa incurrió (\$1.852.671), según la documentación que habría acompañado durante el proceso.

19. Acto seguido, la titular indica que se debió haber considerado para la resolución final y la ponderación de las medidas de mitigación implementadas por la empresa, la realización de nuevas mediciones en las mismas condiciones en que se estableció el hecho denunciado.

20. La titular añade que la implementación material de las modificaciones suponía que el establecimiento cerrara por un periodo no inferior a 30 días, lo que se tuvo en consideración para determinar realizarlos el mes de agosto. Sin embargo, la titular agrega que fueron afectados por una clausura obligatoria en el mes de diciembre lo que permitió las reparaciones de mitigación.

21. Finalmente, la titular sostiene que lo relatado anteriormente, los llevó a tener que soportar económicamente gastos y pagos que ascendieron a los \$44.000.000, y que, el pago de una multa tan severa les causaría un nuevo daño patrimonial.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

22. Considerando el tenor de las alegaciones que expone la titular en su recurso de reposición, a continuación, se analizarán sistematizándose en el siguiente orden.

#### A. Sobre las medidas correctivas

23. Como cuestión previa, cabe mencionar que tal como se indicó en el considerando 12º de la resolución sancionatoria, la titular no presentó un programa de cumplimiento ni descargos en el procedimiento Rol D-142-2022.

24. Así, en la Tabla 5 de la resolución impugnada, en que se detalla la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, se indicó expresamente que no concurría el factor de disminución de la sanción sobre aplicación de medidas correctivas, dado que no se demostró por la titular la aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria.

25. Puntualizado lo anterior, respecto a las gestiones e informe de 16 de diciembre de 2022 -que no son detalladas por la titular- se advierte que sólo podrían referirse a las realizadas a propósito del procedimiento de medidas provisionales procedimentales Rol MP-065-2022.



26. Sobre el particular, cabe aclarar que las acciones acreditadas en el procedimiento MP-065-2022, no pueden ser ponderadas como medidas correctivas, ya que según las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales –Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”), solo se ponderan en dicha circunstancia “...*las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PDC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia*”.<sup>1</sup>

27. En concordancia con lo señalado anteriormente, la SMA ponderó los antecedentes citados por la titular en su recurso de reposición para efectos de establecer la concurrencia de la circunstancia del artículo 40 letra i) sobre incumplimiento de medidas provisionales.

28. En dicho sentido, se indicó en la Tabla 5 de la resolución impugnada, que según lo constatado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-3117-I-MP, no se dio cumplimiento a la tercera medida provisional decretada mediante Resolución Exenta N° 2084, de 28 de noviembre de 2022, de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 2084/2022”), consistente en la implementación, dentro del plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la referida resolución, de las mejoras propuestas por el “informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos”, apoyado por el profesional que lo elaboró.

29. Respecto a la alegación relativa a que la SMA debió haber considerado para la resolución final y la ponderación de las medidas de mitigación implementadas por la empresa, la realización de nuevas mediciones en las mismas condiciones en que se estableció el hecho denunciado, cabe mencionar que es resorte de la titular acreditar la implementación de medidas correctivas, lo cual no realizó, como se indicó en el considerando 24º de la presente resolución.

30. A mayor abundamiento, en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 2084/2022, que ordenó medidas provisionales procedimentales, se requirió a la titular que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en dicha resolución, hiciera entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero de la Res. Ex. N° 2084/2022, que también considerase la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento. Se especificó en dicha oportunidad que la medición debía ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

31. Sin embargo, la titular no dio respuesta a dicho requerimiento de información, lo que fue ponderado en la resolución sancionatoria como un factor de incremento de la sanción, en la circunstancia del artículo 40 letra i) sobre falta de cooperación.

32. Por lo tanto, la alegación de la titular debe ser desestimada, dado que no incorpora ningún antecedente que permita modificar lo razonado por la SMA en la resolución sancionatoria respecto a la implementación de medidas de mitigación.

---

<sup>1</sup> Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Superintendencia del Medio Ambiente (2017). p. 48.



## B. Sobre el beneficio económico: escenario de cumplimiento

33. Respecto a este punto, la titular indica desconocer los antecedentes que justifican los gastos indicados por la SMA como aquellos en que debió haber incurrido la titular para una mitigación efectiva, sin embargo, la resolución sancionatoria indica en forma expresa, en la Tabla 6 sobre “Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento” la referencia y fundamento de las medidas establecidas por la SMA en un escenario de cumplimiento, explicando en detalle su justificación en el considerando 49º del mismo acto. Asimismo, en las notas al pie asociadas a las distintas medidas expuestas en la Tabla 6 se detalla de qué forma esta Superintendencia adaptó los costos utilizados como referencia, a través de la estimación del perímetro y la superficie de la unidad fiscalizable mediante fotointerpretación de imágenes satelitales disponibles en la aplicación Google Earth.

34. Por lo demás, el monto que indica la empresa (\$1.852.671), fue ponderado en la Tabla 7 sobre “Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento”, que incluye aquellos costos que han sido incurridos por la titular.

35. De esta forma, la diferencia de los costos entre ambos escenarios se entiende debido a que en el escenario de cumplimiento se contempla la situación hipotética de cumplimiento de la normativa, en cambio, el escenario de incumplimiento refleja la situación real con infracción, la cual, cabe reiterar, no fue corregida por la titular mediante medidas de mitigación.

36. Finalmente, en cuanto a los gastos de \$44.000.000 que la titular afirma haber tenido que soportar, aquello tampoco es acreditado por la empresa, por lo que también será desestimado.

## C. Sobre la sanción aplicada

37. En lo que respecta a severidad de la sanción, la titular no expresa argumentos ni acompaña antecedentes que sustenten sus dichos.

38. Luego, importa hacer presente que el catálogo de sanciones que la SMA puede imponer, está definido en el artículo 38 de la LOSMA, y pueden ser desde amonestación por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Además, conforme el artículo 39 de la LOSMA, la determinación de la sanción aplicable se designa en atención a la gravedad de la infracción impuesta. En este caso, considerando que la infracción se calificó como grave, conforme al numeral 2, letra b) del artículo 36 de la LOSMA, se puede imponer como sanción revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

39. Ahora bien, la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de las LOSMA. Al respecto, la SMA ha desarrollado, pormenorizadamente una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, las cuales se encuentran contenidas en las Bases Metodológicas, aprobadas mediante Resolución Exenta N° 85, del 22 enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones



que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la calificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

40. En efecto, cabe señalar que, la resolución sancionatoria, en sus considerandos 45° a 73° es clara en exponer las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que fueron ponderadas, indicando como estas influyeron en el cálculo de la sanción aplicable.

41. El detalle de dichas ponderaciones en la cuantía de la multa, corresponde al ámbito de la discrecionalidad del Servicio, apreciando cada circunstancia aplicada al caso concreto, para lo cual la resolución sancionatoria expone todos los fundamentos de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LSOMA, en atención a lo dispuesto en los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880 y al deber de fundamentación y motivación del acto administrativo, las que fueron latamente explicadas en la resolución recurrida.

42. Conforme lo indicado, las alegaciones de este punto serán desechadas en su totalidad, dado que los antecedentes expuestos no desvirtúan lo razonado por la SMA.

43. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**PRIMERO.** Tener por cumplido lo ordenado mediante el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 863, de 24 de mayo de 2023, y tener por interpuesto el recurso de reposición presentado por Cesar Cereceda Estay en representación de Comercial C y L Ltda., con fecha 31 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** Rechazar el recurso de reposición presentado por Cesar Cereceda Estay, en representación de Comercial C y L Ltda., en contra de la Res. Ex. N° 491/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-142-2021, manteniéndose la sanción consistente en una multa de cuarenta y tres unidades tributarias anuales (43 UTA).

**TERCERO:** Tener por acompañados los documentos individualizados en el considerando 6° de la presente resolución

**CUARTO:** Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.



**QUINTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

BRS/RCF/ISR



**Notificación por carta certificada:**

-Cesar Cereceda Estay, representante legal Comercial CyL Ltda.

**Notificación por correo electrónico:**

-Lorenzo Armando Fernández Robles.  
-Alejandra del Carmen Veloso Reyes.  
-Eddy Quispe Flores.  
-Betty Terrazas Soza.



**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

**Rol D-142-2022**

Exp. Ceropapel: N° 7.159/2023

